que se conservan en el archivo ó le sean nuevamente entregados por las diversas secciones de la tesorería, á cuyo efecto les otorgará los correspondientes recibos.

107. Cuidará de que todos los expedientes estén extractados, cosidos, foliados y con carátula, de manera que no pueda perderse foja alguna.

108. No entregarán ningun expediente sin prévia órden escrita del tesorero ó contador, bajo un libro de conocimientos en que se le dejará recibo por el empleado á quien se entregue.

109. Cuidará de que no se pierda ningun papel ni documento, y hará la correspondiente clasificacion de todos ellos, de tal suerte, que pueda entregar prontamente los que se pidan.

CAPÍTULO XI.

De la portería y servicio.

110. El portero responderá de la seguridad del local en que se encuentre establecida la oficina, así como de todos los objetos que ella encierre, y cuidará de su especial aseo, corriendo con todo lo concerniente al servicio de la misma, segun las prevenciones que reciba de los jefes respectivos.

CAPÍTULO TRANSITORIO.

Art. 1. Inmediatamente que la seccion encargada de liquidar la contabilidad fiscal llevada desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 del corriente Junio quede legalmente instalada, la tesorería se pondrá de acuerdo con ella para comenzar á entregarle los libros y documentos relativos á esa contabilidad.

2. La entrega se hará por medio de inventarios formados por duplicado para resguardo de ambas oficinas, y se cuidará de hacer esos inventarios separados, para los libros y documentos de cada año fiscal; en concepto de que cuando se necesitaren varios inventarios para un mismo año, deberán acumularse á su respectivo expediente para evitar cualquiera confusion.

3. La entrega de libros y documentos que debe hacer la tesorería, de toda preferencia, es la del corriente año fiscal, para que la cuenta respectiva se siga y termine por la seccion conforme á las prescripciones de la ley de 18 de Noviembre de 1873; y respecto de aquellos de las otras oficinas de hacienda que aun no estén en su poder, los remitirá á dicha seccion á medida que los vaya recibiendo, sin otra demora que la puramente indispensable para inventariarlos.

4. Con los libros de que trata el párrafo anterior, se acompañará la balanza de cierre de los mismos, conforme á lo dispuesto en el art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, remitiéndose un ejemplar de esa balanza á la secretaría de hacienda, con el informe de la fecha en que se termina la entrega de todos los documentos relativos al presente año fiscal.

5. La entrega sucesiva de todo lo perteneciente á los otros años económicos comprendidos en el período de liquidacion, se hará inmediatamente despues de terminada la de los del presente año fiscal, y se cuidará de informar á la secretaría de hacienda al irse verificando.

6. Para el cumplimiento de las órdenes supremas en que se manden hacer pagos á la tesorería por cuenta de saldos acreedores, y miéntras no terminen los trabajos de la seccion liquidataria, le pedirá á ésta, con carácter urgente, la liquidacion de los saldos que se le manden cubrir, ó inmediatamente que la reciba podrá verificar el pago si le ha sido autorizado en la distribucion respectiva, pasando dicha seccion como cargo los recibos de los interesados, para que, canjeados por el certificado de entero que le expida la seccion, justifique la tesorería ese pago, con este certificado, la liquidacion y la órden correspondiente.

7. Cuando reciba la tesorería, de la seccion liquidataria, la cuenta liquidada de un ejercicio fiscal, consignará sus resultados en los libros de la contabilidad general, para que así se ligue con ésta la que está en liquidacion, conforme á lo prevenido en el citado art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo último; pero correrá á cargo de la seccion quinta de la tesorería llevar, en libros auxiliares, el pormenor de esa cuenta de saldos, por tenerse que considerar en la categoría de los de la deuda pública.

México, Junio 29 de 1887.—*Landero.*

NÚMERO 8408.

Junio 30 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Establecimiento del "Cuerpo de Administracion Militar."

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes. sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por decretos de 12 de Noviembre del año próximo pasado y 30 de Mayo del presente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el mejor servicio administrativo del ejército y marina nacional, se establece un cuerpo que se denominará: "Cuerpo de administracion Militar."

2. El Cuerpo de administracion será parte integrante de la tesorería general de la Federacion, bajo las inmediatas órdenes del tesorero general como comisario general de guerra y marina, con facultades directivas, inspectoras y administrativas. En defecto del tesorero, el oficial mayor contador de la propia tesorería asumirá las facultades de aquel.

3. El Cuerpo de administracion formará un departamento en la tesorería general, que llevará la cuenta del ramo de guerra, y se dividirá por sus labores en nueve secciones

4. El personal, sueldos anuales y gastos de dicho cuerpo, serán los siguientes:

Un comisario, que lo será el tesorero general de la Federacion.	
Un subcomisario de guerra y marina, jefe del departamento.....$	3,500
Doce oficiales primeros, de los cuales se destinarán ocho en departamento y cuatro visitadores, á $2,400.....	28,800
Cincuenta oficiales segundos, de los cuales se destinarán ocho en el departamento, uno á los almacenes generales de vestuario y equipo, y cuarenta y uno á los cuerpos siguientes: Colegio Militar, Batallon de Zapadores, Cuerpo de Inválidos, Batallones de Artilleros, Escuadron del Tren, Establecimientos de construccion, Cuerpo médico, 20 batallones de infantería y 10 regimientos de caballería; cada oficial segundo, á 1,800 pesos.....	90,000
Diez oficiales terceros, de los cuales se destinarán ocho al departamento, uno al pagador de las obras de ingenieros en el Distrito federal, y el otro al departamento del Cuerpo especial de estado mayor en la secretaría de guerra, cada uno á $1,080.....	10,800
Sesenta y un oficiales cuartos, de los cuales se destinarán, diez y ocho al departamento, dos á los almacenes generales de vestuario y equipo y cuarenta y uno al servicio de los cuerpos y establecimientos detallados, como auxiliares de los oficiales segundos, cada uno á $600.....	36,600
Cuatro primeros contadores de los buques de guerra, á $1,500.	6,000

Dos segundos, id. id. id., á $1,200.	2,400
Cuatro mozos para los almacenes generales de vestuario y equipo, á $240	960
Gastos de escritorio de cuarenta y un oficiales segundos en los cuerpos y establecimientos, á $60	2,460
Total	$ 181,520

5. Al establecerse cuadros de batallones y de regimientos, los administrarán oficiales terceros que se nombrarán al efecto con el sueldo señalado y gastos anexos; y si por las necesidades del servicio de guerra y marina se aumentaren buques, cuerpos ó corporaciones, se nombrarán por el gobierno los oficiales de administracion que fueren necesarios, con el carácter de supernumerarios, los que disfrutarán los sueldos correspondientes, y se darán de baja luego que cesen los cuerpos ó corporaciones, ó dejen de estar armados en guerra los buques en que estaban.

6. De la tesorería general de la Federacion deberán partir todas las disposiciones conducentes á la contabilidad y al arreglo y mejor órden administrativo, haciéndose por su conducto la distribucion del efectivo, víveres, vestuario y demás efectos que se destinen para el ejército y armada nacional, á cuyo efecto le quedarán subordinadas las demás oficinas del Cuerpo de administracion.

7. Los jefes de hacienda de la Federacion en los Estados, desempeñarán las funciones de subcomisarios.

8. El tesorero general de la Federacion, cuando lo juzgue necesario, podrá comisionar á los administradores de correos y de aduanas marítimas y fronterizas, para pagos, revistas y otras atribuciones relativas á la administracion militar.

9. Los oficiales del Cuerpo de administracion serán nombrados por el ejecutivo, extendiendo los despachos la secretaría de guerra.

10. Los oficiales del Cuerpo de administracion desempeñarán los cargos siguientes:

Los oficiales primeros.—Pagadores de divisiones y cuerpos de ejército, visitadores, jefes de secciones en el departamento y proveedores de divisiones y cuerpos de ejército.

Los oficiales segundos.—Pagadores de brigadas, regimientos, batallones, establecimientos y corporaciones, empleados del departamento, proveedores de brigadas y divisiones, y guarda-almacenes.

Los oficiales terceros.—Pagadores de cuadros de batallones y regimientos, empleados de los departamentos de administracion y del Cuerpo especial de estado mayor en la secretaría de guerra.

Los oficiales cuartos.—Auxiliares de los pagadores y escribientes del departamento.

11. Todo oficial de administracion podrá ser nombrado para desempeñar comisiones que correspondan á otro de mayor ó menor graduacion, siempre que no se encuentre por ello bajo las órdenes de otro de grado inferior. Los oficiales primeros y segundos no serán escribientes en ningun caso.

12. Todo cargo desempeñado por un oficial de administracion, será considerado en comision. El tesorero general, jefe del cuerpo, con la aprobacion del secretario de guerra, tendrá facultad para cambiarlo de comision, y en general, podrá darle á cada uno la que á su juicio pueda desempeñar mejor en obsequio del buen servicio. A los oficiales empleados en el departamento no se les comisionará fuera de él, sino en casos muy urgentes del servicio administrativo.

13. Todo oficial de administracion, desde el momento que se le comisione para administrar intereses del erario nacional, deberá caucionar su manejo con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, á satisfaccion del tesorero general, y con los requisitos que previenen las leyes.

14. Los empleados del Cuerpo de administracion tendrán las consideraciones militares siguientes:

El tesorero general, jefe del cuerpo, de general de brigada.

El subcomisario, jefe del departamento, de coronel.

Los oficiales primeros, de tenientes coroneles.

Los oficiales segundos, de capitanes primeros.

Los oficiales terceros, de idem segundos.

Los idem cuartos, de tenientes.

Los contadores primeros de los buques de guerra, de capitanes segundos.

Los contadores segundos de los buques de guerra, de tenientes.

15. Los oficiales de administracion, sirviendo con tropas, corporaciones, marina, etc., estarán sujetos á los jefes militares respectivos, y para la administracion, se sujetarán á lo que prevenga su reglamento.

16. Los ascensos en el Cuerpo de administracion serán por rigurosa escala, pero se tendrán siempre en cuenta los servicios y circunstancias especiales que concurran en cada uno, para el grado que deban obtener.

17. Los jefes y oficiales del ejército y marina, que con el carácter de habilitados manejen intereses, y en general todas aquellas personas que por cualquier motivo lo verifiquen en el ramo militar, quedarán sujetos á las disposiciones que se señalan para el Cuerpo de administracion.

18. Las órdenes de pago del ramo militar, serán comunicadas á la tesorería general por la secretaría de hacienda; pero si con motivo del movimiento de fuerzas las órdenes deban ser reservadas y de muy violenta ejecucion, la secretaría de guerra directamente librará la órden al tesorero general con dicho carácter, para que se verifique el pago, dando aviso dicha secretaría á la de hacienda, la que correrá los trámites ordinarios cuando no haya inconveniente en que sean conocidos los movimientos militares ejecutados.

19. El presente decreto comenzará á regir el dia 1º de Noviembre del presente año. El nombramiento de todos los empleados se hará desde luego por la secretaría de guerra, y principiarán á percibir sus haberes desde 1º de Octubre próximo, á fin de que en este mes se ejecuten todos los trabajos preliminares que sean necesarios.

20. La secretaría de guerra expedirá oportunamente el reglamento de la presente ley.

21. La seccion 3ª de la tesorería general cesará en sus funciones el dia 1º de Noviembre del presente año; quedando por consiguiente derogada la parte del decreto de 27 de Junio último, en todo lo que trata de dicha seccion.

22. Las secretarías de hacienda y de guerra, en la parte que á cada una corresponda, harán que se cumpla el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al general de division Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1881—*Treviño.*—Al....